

Resolución Número 143- 2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, catorce (14) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por las Abogadas **Karla Josselin Espinal Soto y Mariela Banessa Álvarez Cruz**, actuando en su condición de Apoderadas Legales del señor **Víctor Manuel Calix** quien a su vez actúa como Gerente General de la empresa denominada **CENTRAL COMERCIALIZADORA DEL SUR (COMERSUR)** contra la Resolución número IL-140103060150662, emitida por la Inspección General del Trabajo en fecha nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), en la que en su parte resolutive se impone la sanción pecuniaria por el valor de **QUINCE MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 15,000.00)** por no tener por escrito contrato de trabajo con los trabajadores, por no llevar planillas de pago de los empleados y por no tener libro de inscripción de empleados.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo, el Acta de Notificación de Sanción de fecha cinco (05) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual se le hace saber a la señora **Xiomara Patricia Bonilla**, en su carácter de Administradora de la empresa **CENTRAL COMERCIALIZADORA DEL SUR (COMERSUR)** la imposición de sanción pecuniaria por el valor de **QUINCE MIL LEMPIRAS (LPS.15,000.00) EXACTOS** por infracciones a la Ley Laboral consignadas en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que en fecha tres (3) de julio de dos mil quince (2015), la Inspección General del Trabajo, tuvo por recibido el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por las abogadas **Karla Josselin Espinal Soto y Mariela Banessa Álvarez Cruz** actuando en su condición de Apoderadas Legales del señor **Víctor Manuel Calix**, quien a su vez actúa como Gerente General de la empresa denominada **CENTRAL COMERCIALIZADORA DEL SUR (COMERSUR)** ordenando se remitieran las presentes diligencias con su respectivo informe, a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social para su decisión.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha diez (10) de agosto del año dos mil quince (2015), esta Secretaría de Estado, admitió junto con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por las abogadas **Karla Josselin Espinal Soto y Mariela Banessa Álvarez Cruz** actuando en su condición de Apoderadas Legales del señor **Víctor Manuel Calix**, quien a su vez actúa como Gerente General de la empresa denominada **CENTRAL COMERCIALIZADORA DEL SUR (COMERSUR)**, ordenando en la misma providencia el traslado por el término de seis (6) días a los señores **Xiomara Patricia Bonilla, Wilson Osvan Maradiaga** y otros trabajadores de la empresa denominada **CENTRAL COMERCIALIZADORA DEL SUR (COMERSUR)** para que expusieran cuanto estimaren procedente en el Recurso de Apelación interpuesto por las abogadas **Karla Josselin Espinal Soto y Mariela Banessa Alvarez Cruz**, Apoderadas Legales del señor **Víctor Manuel Calix**, Gerente General de

empresa denominada **CENTRAL COMERCIALIZADORA DEL SUR (COMERSUR)**; notificando dicha providencia mediante la Tabla de Avisos en fecha once (11) de agosto del año dos mil quince (2015).

SECRETARIA GENERAL

37

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, mediante providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), habiendo visto el informe emitido por la asistente de la Secretaría General de este Despacho y en virtud que los señores **Xiomara Patricia Bonilla, Wilson Osvan Maradiaga y otros** trabajadores de la empresa denominada **CENTRAL COMERCIALIZADORA DEL SUR (COMERSUR)** no contestaron en tiempo y forma el traslado para que expusieran cuanto estimaren procedente en el Recurso de Apelación interpuesto por las abogadas **Karla Josselin Espinal Soto y Mariela Banessa Alvarez Cruz**, Apoderadas Legales del Gerente General de la empresa denominada **CENTRAL COMERCIALIZADORA DEL SUR (COMERSUR)** declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente dicho término, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que estimen pertinentes; notificando dicha providencia mediante la Tabla de Avisos en fecha trece (13) de octubre del año dos mil quince (2015).

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado mediante providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez (10) días concedidos a los señores **Xiomara Patricia Bonilla, Wilson Osvan Maradiaga y otros** trabajadores de la empresa denominada **CENTRAL COMERCIALIZADORA DEL SUR (COMERSUR)** y las abogadas **Karla Josselin Espinal Soto y Mariela Banessa Álvarez Cruz**, Apoderadas Legales del señor **Víctor Manuel Calix** quien actúa como Gerente General de la empresa denominada **CENTRAL COMERCIALIZADORA DEL SUR (COMERSUR)** para proponer y evacuar decretado en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), ordenando en la misma providencia pasar las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para su respectivo Dictamen, quedando notificada la misma mediante la Tabla de Avisos en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil quince (2015).

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Servicios Legales emitió el Dictamen número 698-2015 de fecha tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015), donde es del criterio que se declare **SIN LUGAR** El Recurso de Apelación interpuesto por las Abogadas **Karla Josselin Espinal Soto y Mariela Banessa Álvarez Cruz** actuando en su condición de Apoderadas Legales del señor **Víctor Manuel Calix** quien a su vez actúa como Gerente General de la empresa denominada **CENTRAL COMERCIALIZADORA DEL SUR (COMERSUR)**.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO: Que es obligación de la Inspección General del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código de Trabajo, sus reglamentos, Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.



CONSIDERANDO: Que Contrato de Trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a ejecutar una obra o prestar sus servicios profesionales a otra persona natural o jurídica, bajo la continua dependencia o subordinación de esta y mediante una remuneración.

CONSIDERANDO: Que, habiendo analizado las presentes diligencias, se pudo constatar en el expediente de mérito que las recurrentes no hicieron uso de los términos otorgados de acuerdo a Ley para presentar los medios de prueba y las alegaciones para sustentar el Recurso interpuesto.

CONSIDERANDO: Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

CONSIDERANDO: Que el Recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que las recurrentes en el escrito presentado alegan que no constituye infracción alguna el no tener contrato escrito, ya que los empleados tienen de diez (10) a quince (15) años de laborar sin contrato escrito y nunca lo han exigido, aceptando que dicha omisión es imputable al patrono con lo que acepta que es una falta, así como nuestra legislación expresamente establece que la inexistencia del contrato escrito es imputable al patrono condición que no se exime por la aceptación o falta de exigencia del mismo por parte de los trabajadores en virtud que es mandatorio por la Ley no opcional ni sujeto a discusión entre las partes ya que en los contratos es donde se establecen las obligaciones, condiciones, términos y derechos de las partes contratantes.

CONSIDERANDO: Que las recurrentes en su escrito aceptan nunca haber tenido planillas por no considerar tener la necesidad de ellas, omitiendo que la normativa vigente es clara cuando reza que todo patrono que ocupe en forma permanente a tres (3) o más trabajadores, sin llegar al límite de diez (10), está obligado a llevar planillas de conformidad con los modelos adoptados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social, quedando sujeta la empresa a lo ordenado por la Ley en virtud que a folio dos (02) del expediente de mérito, corre agregado los datos suministrados por el empleador, donde manifiesta contar con tres (3) trabajadores.

CONSIDERANDO: Que la empresa está en la obligación de llevar un libro de inscripción para registrar a sus trabajadores y darle una constancia de su inscripción a cada uno de ellos.

CONSIDERANDO: Que las recurrentes alegan que las multas impuestas son groseras para la empresa representada que se encuentra amparada en las MIPYMES y que consideran injusto el pago de la multa afectando a la misma; siendo de carácter imperativo señalarles a las Profesionales del Derecho, Apoderadas Legales de la empresa **CENTRAL COMERCIALIZADORA DEL SUR (COMERSUR)**, que las disposiciones de nuestro Código de Trabajo vigente, son de orden público y obligan a todas las empresas, explotaciones o establecimientos, así como a las personas naturales; aún más, nuestra Carta Magna en su artículo establece que las leyes que rigen las relaciones entre patronos y trabajadores son de orden público, asimismo reconoce en su artículo 60 que todos somos iguales ante la Ley, por lo que no se podría contemplar ni mucho menos considerar la aprobación de la violación de la Ley, amparándose en que se deben tomar como “incentivos” el quebrantamiento de nuestra Legislación.

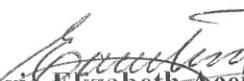
CONSIDERANDO: Que los argumentos planteados por las Apoderadas Legales de la Empresa en el Recurso de Apelación, no desvirtúan la Resolución objeto del Recurso de Apelación, de hecho, reconocen en el Recurso, las infracciones cometidas desde hace muchos años por su representada.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 134 y 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo; 22, 23, 24, 25, 26, 27, 54, 55, 56, 60, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 1, 4, 19, 30, 310, 610, 614, 618, 619, y demás aplicables del Código de Trabajo y en base a las Consideraciones anteriores, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por Abogadas **Karla Josselin Espinal Soto y Mariela Banessa Álvarez Cruz** actuando en su condición de Apoderadas Legales del señor **Víctor Manuel Calix** quien a su vez actúa como Gerente General de la empresa denominada **CENTRAL COMERCIALIZADORA DEL SUR (COMERSUR)** contra la Resolución número IL-140103060150662 emitida por la Inspección General del Trabajo en fecha nueve (9) de abril de dos mil quince (2015) mediante la cual se le impone la Sanción Pecuniaria por la cantidad de **QUINCE MIL LEMPIRAS (15,000.00)** a la empresa denominada **CENTRAL COMERCIALIZADORA DEL SUR (COMERSUR)**. **SEGUNDO:** Mantener la plena validez de la Resolución que se recurre por encontrarse ajustada a Derecho. Y **MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. Acuerdo de Delegación de Firma No. STSS-235-2016 de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis. **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP # 150662


Gloria Elizabeth Aceituno
SECRETARIA GENERAL

